

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2237-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma la fracción XIII del artículo 5; y el artículo 10 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil; y los artículos 29, 31, y el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Educación.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	04 de mayo de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de mayo de 2011.
7. Turno a Comisión.	Educación y Servicios Educativos.

II.- SINOPSIS
<p>Incorporar a la Secretaría de Educación Pública en la conformación de la Comisión de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Corresponderá a la Secretaría de Educación Pública la evaluación del Sistema Educativo Nacional, en la que deberá considerar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la promoción, evaluación y fomento educativo como órganos de consulta.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con los artículos 9º y 25 párrafo séptimo, para la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil; y XXV y XXX, en concordancia con el artículo 3º, en relación con la Ley General de Educación, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO De las Autoridades y las Acciones de Fomento</p> <p>Artículo 10. ...</p> <p>La Comisión se conformará por un representante, con rango de subsecretario u homólogo, al menos, de cada una de las siguientes dependencias:</p> <p>I a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>“Artículo 10. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Secretaría de Educación Pública.</p> <p>...</p> <p>... ”</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Sección 4.- De la evaluación del sistema educativo nacional</p> <p>Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias.</p>	<p>Segundo. Se reforman los artículos 29, 31, y el último párrafo del artículo 47 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 29. Corresponde a la Secretaría la evaluación del sistema educativo nacional, sin perjuicio de la que las autoridades educativas locales realicen en sus respectivas competencias. En este proceso deberá considerar a las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la promoción, evaluación y fomento educativo como órganos de consulta, con el fin de realizar una evaluación objetiva e integral.</p>

...

Artículo 31.- Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad *federativa*.

...

Sección 2.- De los planes y programas de estudio

Artículo 47.- ...

En los planes de estudio deberán establecerse:

I a IV.- ...

...

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

...”

“**Artículo 31.** Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, **organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto de sea la promoción, evaluación y fomento educativo**; y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en cada entidad.

...”

“**Artículo 47.** ...

I. a IV. ...

En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos, **tanto de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la promoción, evaluación y fomento educativo; como de expertos adscritos a alguna Institución de Educación Superior.**”



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

Artículos Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL